



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10
MURCIA**

SENTENCIA: [REDACTED]/2024

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]

En la ciudad de Murcia, a 11/11/2024.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número diez de esta ciudad los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado con el n°. [REDACTED]/23, a instancias de D^a. [REDACTED] representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D./D^a. [REDACTED] y asistida por el/la Letrado/a Sr./Sra. Pérez del Villar, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., representada por el/la Procurador/a de los Tribunales D./D^a. [REDACTED] y asistida por el/la Letrado/a Sr./Sra. [REDACTED] en el ejercicio de una acción de nulidad contractual y subsidiariamente, de nulidad de condición general de la contratación;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a de los Tribunales D./D^a. [REDACTED] en la representación aludida, se presentó demanda de juicio ordinario en la que tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos en que basaba su demanda, suplicaba que se dictara Sentencia en la que, literalmente:



CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la **NULIDAD** de los contratos de préstamo

por tipo de interés usurario o error vicio en el consentimiento.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I. DECLARE la **NO INCORPORACIÓN** y **NULIDAD** de las siguientes cláusulas: **cláusula de intereses remuneratorios, cláusula de penalización por impago y mora**, por abusivas.

II. CONDENE a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas.

Por ser de Justicia que pido en Murcia, a 6 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de 25/10/2023, se acordó emplazar a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciera en autos contestando a la demanda. El/la Procurador/a de los Tribunales D./D^a. en la representación aludida, contestó a la demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando que se “dicte sentencia desestimando la demanda interpuesta por la actora contra mí representado, con expresa imposición de costas a la actora.

SUBSIDIARIAMENTE si se dicta Sentencia estimatoria parcial y se declarase la USURA DEL CONTRATO/S objeto de autos, se cuantificará la demanda por el importe a devolver, según lo expuesto en el HECHO PREVIO de la contestación en relación con la Sentencia de la Audiencia Provincial de CORDOBA, de fecha 13 de diciembre de 2022 número 1087/22 (Roj: SAP CO 1021/2022 - ECLI:ES: APCO:2022:1021). Y sin declaración de imposición de costas”.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación se tuvo por personada en autos a la demandada, por contestada la demanda y se acordó convocar a las partes a la Audiencia Previa prevista en la Ley la cual tuvo lugar el día 05/11/2024, que se celebró por con la asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes personadas. Tras comprobar que subsiste el litigio, constatada la imposibilidad de llegar a un acuerdo y no existiendo cuestiones procesales que debieran resolverse según la regulación del objeto de la audiencia previa prevista en la LEC, se concedió la palabra a ambas partes para impugnar documentos y fijar hechos controvertidos quienes propusieron prueba de documentos siendo admitidos con el resultado obrante en autos. A ambos letrados se les concedió la palabra para conclusiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de los plazos procesales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la demandante se ejercita principalmente una acción de nulidad contractual de 14 CONTRATOS DE PRESTAMO por el carácter usurario de los intereses remuneratorios, que son los siguientes según hecho primero de la demanda:

CONTRATO	FECHA	TAE
██████████	26.12.2018	2866 %
██████████	11.12.2020	2830 %
██████████	05.04.2021	2830 %
██████████	26.05.2021	2830 %
██████████	29.06.2021	2830 %
██████████	08.11.2021	2830 %
██████████	16.12.2021	2074.30 %
██████████	03.01.2022	2830.80 %
██████████	24.01.2022	2830.80 %
██████████	28.01.2022	2830.80 %
██████████	21.04.2022	1269.70 %
██████████	14.06.2022	1767.50 %
██████████	02.08.2022	2830.80 %
██████████	09.09.2022	2128.70 %

- Se adjunta, como **DOCUMENTOS N.º 1 a 15**, copia de dichos contratos.
- Se adjunta, como **DOCUMENTO N.º 16**, condicionado general.

Frente a tal pretensión se alza la entidad demandada excepcionando que el tipo de interés aplicado no es notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias concretas del caso; no debiéndose confrontar las TAEs litigiosas con “*los datos estadísticos que nos reseña la adversa. YA QUE SE CORRESPONDE A OTROS PRODUCTOS FINANCIEROS*”. Así, tratándose de una entidad financiera no supervisada por el Banco de España, considera que “*no son de aplicación las estadísticas del Banco de España*”, refiriéndose al informe aportado como documento n.º 3 de la demanda. También aduce que no hay falta de transparencia.

SEGUNDO.- No son controvertidos los tipos de interés remuneratorios establecidos en cada uno de los 14 contratos de préstamo litigiosos.

Respecto al tipo de interés con el que compararlos, el demandante refiere los siguientes TAEs en las fechas de contratación, basándose en las tablas publicadas por el Banco de España (documentos n.º. 24 y 25 de la demanda), que según el hecho cuarto son:



Fecha	TAE media España créditos al consumo
Diciembre 2018	8,31 %
Diciembre 2020	7,57 %
Abril 2021	7,65 %
Mayo 2021	7,60 %
Junio 2021	7,59 %
Noviembre 2021	6,87 %
Diciembre 2021	7,30 %
Enero 2022	6,60 %
Abril 2022	6,65 %
Junio 2022	6,59 %

https://www.bde.es/clientebanca/es/areas/Tipos_de_Interes/entidades/2003_49894edbf541a41.html

Página 3 de 31

Agosto 2022	7,09 %
Septiembre 2022	7,01 %

Como hemos adelantado, la demandada discute el tipo de interés con el que compararlos por entender que no deben tenerse en cuenta las tablas del Banco de España al tratarse de una entidad financiera, no bancaria, no supervisada por el Banco de España.

Debemos partir de la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil Pleno) de 15-02-2023, nº 258/2023, rec. 5790/2019 donde se examina la evolución de la jurisprudencia relativa al presente litigio para concluir con que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en un contrato de financiación ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE y compararlo con el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada.

Y resulta que las TAEs de los 14 contratos superan groseramente, en mucho más de seis puntos, criterio referido por nuestro Tribunal Supremo en la mentada Sentencia, cualquiera de los distintos tipos de interés publicados por el Banco de España en relación con las fechas de contratación; debiéndose aclarar que, en el tramo de llevar a cabo la referida labor comparativa, este juzgador considera que debe acudir a los tipos publicados por el Banco de España para la concesión de **créditos al consumo** (no para las tarjetas “revolving” porque no nos encontramos ante tres contratos de tarjeta de crédito (ni revolving ni no revolving) sino ante préstamos al consumo).

Por tanto, debemos concluir con el carácter usurario de los tipos de interés remuneratorio fijados en los contratos litigiosos.

TERCERO.- El carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como “*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*” (Sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio que cita expresamente la de su Pleno de 25-11-2015). Y sus consecuencias vienen establecidas en el art. 3 de la Ley Azcárate, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Ahora bien, resulta que, en el suplico de la demanda no se cuantifica la pretensión económica. Es decir, según demanda, desconoce quién es acreedor de quién (si el demandante le debe dinero a la demandada o viceversa), lo que dependerá de una previa determinación de cada uno de los cargos o disposiciones efectuados por el demandante (cuya suma arrojaría el total del principal prestado) y de cada una de las amortizaciones parciales efectuadas (cuya



suma arrojaría el total pagado). Esto dependerá de una operación que no se ha hecho ni en la demanda ni posteriormente (tras la contestación a la demanda). Además, la misma tampoco puede calificarse como de una simple operación aritmética, ni es de aplicación el art. 219.2 LEC. Para para que tal simple operación matemática opere y para estimar la petición de condena dineraria, indeterminada, a liquidar en ejecución de sentencia, resulta exigible una previa actividad probatoria que permita dar por probado un hecho base fundamental en el que se ampara la demanda: que el demandante prestatario ha pagado a la demandada prestamista un dinero que “*excede del capital prestado*”.

Lo contrario, es decir, condenar a la demandada al pago de las cantidades que se liquiden en ejecución de sentencia, supondría permitir una ejecución de condena dineraria a instancias de quien podría ser **deudor** (no acreedor) y frente a quién podría ser acreedor (no deudor), lo que contradice el art. 538.2.1º LEC cuando afirma que: “*sólo se despachará ejecución frente a los siguientes sujetos: Quien aparezca como deudor en el mismo título*”.

Sin embargo, de la contestación a la demanda sí se desprende cual es la cantidad en favor del demandante. Así se aporta certificado de movimientos de las cantidades prestadas (documento nº. 18 de la contestación) que no ha sido contradicho por la demandante quien, en el acto de la audiencia previa ni discutió, ni ofreció otra alternativa, ni fijó como hecho controvertido “ex” art. 428 LEC el siguiente “*desglose de movimientos*” obrante expresamente al final del hecho tercero de la contestación:

Siguiendo este el **desglose de movimientos** del contrato de autos es el siguiente:

- Capital prestado = 11.700.-€
- Capital total devuelto = 13.910,58.-€
- Extensiones = 1.839,00 .-€
- Capital devuelto en concepto de intereses remuneratorios= 4.049,58.-€

Por tanto, siendo el capital prestado 11.700 € más 1.839 € de “*extensiones*” = **13.539 €** y habiéndose devuelto por el demandante 13.910,58 € más 4.049,58 € = **17.960,16 €**; resulta un saldo a favor del demandante de **4.421,16 €** (17.960,16 € menos 13.539 €).

CUARTO.- Los intereses legales moratorios se devengarán desde la fecha del dictado de la p el art. 1108 C.C., en relación con el art. 1100 C.C., establece que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio, el interés legal. En el supuesto de marras, procede condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios legales desde la fecha de recepción de la reclamación extrajudicial: el **22/11/2022** (documento nº. 18 de la demanda). Y desde la fecha de la presente sentencia hasta su completo pago, “ex” art. 576 LEC, se devengarán los intereses procesales moratorios.

QUINTO: “Ex” art. 394 LEC, estimándose la demanda, procede la condena en costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,





FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a. _____
contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., DEBO DECLARAR Y
DECLARO nulos por usurarios los 14 contratos de préstamo referidos en el antecedente de
hecho primero de esta sentencia y DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada al
abono de 4.421,16 €; así como al pago de los intereses legales devengados y que se
devenguen desde el 22/11/2022; con condena en costas a la parte demandada.

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio,
mando y firmo.

